

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00777.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela incoada por MARÍA JACKELINE JIMÉNEZ URIBE contra la ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, reclamó se ordenara a la entidad accionada realizar la entrega inmediata del vehículo de placa TDK-782 que es de su propiedad, sin dilación alguna en cumplimiento de una orden judicial y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que investigue la conducta del ente convocado.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo que en su contra el señor Jhon Kennedy Solano Sáenz inició proceso ejecutivo singular No. 1100140037222015003910, que cursó ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, el cual mediante auto de 17 de abril de 2015 se decretó la medida de embargo sobre el vehículo de placa TDK-782 que es de su propiedad.

2. Señaló que en proveído de 6 de julio de 2015 se decretó la captura del rodante y se ordenó librar los oficios correspondientes, indicando en los parqueaderos dispuestos para dejar en depósito dicho vehículo, de conformidad con los lineamientos señalados por la Dirección Seccional de Administración Judicial, medida que se hizo efectiva en el PARQUEADERO DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES S.A.S. hoy ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POREMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.

3. Adujo que mediante auto de 22 de junio de 2017 el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el citado vehículo y se emitió el oficio No. 01813 del 1º de septiembre de 2017 dirigido al PARQUEADERO DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES S.A.S. hoy ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POREMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S, a fin de que realizara la entrega a la persona que poseía el rodante al momento de su inmovilización.

4. En razón a lo anterior, el 10 de marzo del año en curso con el objeto de proceder al retiro del vehículo remitió un correo electrónico a la entidad accionada solicitando la entrega del bien, petición que fue reiterada en varias oportunidades y el 28 de marzo se le informó de manera verbal que para el retiro del vehículo debía cancelar la suma de \$104'000.000, que ante la insistencia de su parte se redujo a \$35.000.000 sin que tenga conocimiento de las condiciones en que se encuentra el automotor ya que no se le ha permitido realizar una inspección.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 27 de julio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE LA CIUDAD, DIVISIÓN DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN, JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante sin que exista de prueba de la remisión de alguna queja o solicitud a esa entidad relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela.

2. Por su parte, **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S** indicó que verificado su sistema de información respecto del vehículo de placas TDK-782 existe en este momento un proceso de conciliación en el cual la accionante oferta \$20.000.000 y por parte de esa compañía se está solicitando la suma de \$35.000.000 en la medida que el automotor ingresó al parqueadero bajo el inventario No. 2763 con fecha de ingreso 26/10/2015, es decir aproximadamente hace 7 años, siempre se ha mantenido la opción de llegar a acuerdos económicos para flexibilizar el retiro de los vehículos de las instalaciones manteniendo el vehículo en las mismas condiciones en que ingresó de manera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Agregó que, lo que la accionante pretende es sustraerse del pago por servicio de almacenamiento y bodegaje a través de este medio, aun adelantando en este momento una conciliación, debiendo tenerse en cuenta que para efectos de la entrega de vehículos que son inmovilizados por orden Judicial, las empresas se ciñen a lo preceptuado en el Acuerdo NO 2586 de 2004 emanado de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se constituyó el procedimiento para aplicar a los vehículos inmersos en proceso civiles sin ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para brindar soluciones a esta clase de asuntos.

3. De otro lado, el **JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**, manifestó que mediante proveído del 14 de diciembre de 2015 asumió el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por JOHN KENNEDYSOLANO SÁENZ contra JP PUBLICIDAD & MARKETING SAS y MARÍA JACKELINEJIMÉNEZ URIBE, posteriormente, en auto adiado 22 de junio de 2017 se dispuso la terminación del mentado proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el art. 317 del C. G. del P., habiéndose dispuesto también el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en el curso del mismo por lo que se emitió

el oficio No. 01813 del 1° de septiembre de 2017 enterando al “*PARQUEADERO DEPOSITO DE VEHÍCULOS POREMBARGO NEW BUENOS AIRES S. A. S.*”, acerca del levantamiento de la cautela dispuesta sobre el vehículo de placa TDK-782 intimándolo para que hiciese entrega a la persona que lo poseía al momento de su inmovilización.

Señaló que, tan sólo el 4 de marzo de 2022 la accionante MARÍA JACKELINE JIMÉNEZ URIBE retiró la comunicación en comento sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna respecto de las circunstancias relatadas en la acción de tutela, que en nada se relacionan con las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2015-00391-00.

4. EL JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ afirmó que fue creado en 2015 y entró a funcionar en diciembre 9 de 2015, fue transformado temporalmente en el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá por disposición del Acuerdo PSAA16-10512 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformación que terminó en julio 31 de 2108, en tanto, y a partir del 1° de agosto de 2018 el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple retomó nuevamente su denominación original.

Sumado a lo anterior, informó que por el mismo Acuerdo PSAA16-10512 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al transformarse el juzgado se le asignaron los expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá al finalizar sus funciones en noviembre 30 de 2015. De manera que, jamás durante el año dos mil quince (2015) fuera o tuviera como denominación la de Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

5. A su vez, la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** indicó que la placa TDK-782 registra orden de inmovilización vigente recibida mediante oficio No.01822 de 14 de julio de 2015, sin que sea posible acceder al levantamiento de la medida de aprehensión teniendo en cuenta que la orden S-2017-073584 de DIJIN establece unos requisitos particulares para cancelar una orden de inmovilización, en concreto, la radicación de un documento original, reciente, y explícito dirigido a esa autoridad que contenga los mismos datos con los que se ordenó la inmovilización, sin que se haya recibido oficio alguno por parte del juzgado competente siendo el documento tramitado una copia expedida hace 5 años. De modo que, no se presenta vulneración de los derechos fundamentales deprecados pues ha procedido a actuar de acuerdo con los mandatos de levantamiento de las medidas cautelares recibidas por parte de las autoridades judiciales competentes.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales al debido proceso, propiedad y acceso a la administración de justicia de la convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que

preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amén que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se ordene a ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. entregar el vehículo automotor de placa TDK-782, que fue inmovilizado por emitida por el entonces Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá creado mediante el Acuerdo No. PSA11-7912 DE 2011, por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo singular radicado No.2015-00391 incoado por John Kennedy Solano Sáenz en su contra, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si la accionante considera que el ente accionado incurrió en alguna irregularidad en punto del cobro por el servicio del parqueadero y la negativa a realizar la devolución del vehículo, en tanto que, el proceso judicial referenciado se encuentra terminado y se dispuso levantar las medidas cautelares, se encontraba en la obligación de agotar los medios de defensa ordinarios a su alcance en primera medida ante la sede judicial que profirió tales determinaciones.

Al respecto, resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 según el cual: “[l]os vehículos que sean

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

En esa línea, el artículo cuarto del Acuerdo 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prevé que: *El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.*

A su vez, el artículo 5° del acuerdo en cita señala que: *“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”*

De lo anterior se desprende que corresponde al despacho judicial que ordenó la inmovilización del rodante resolver sobre su entrega, así como, las controversias que se susciten con relación a los gastos que deben asumir las partes por el uso de parqueaderos autorizados y el acatamiento de las tarifas fijadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. De manera que, en el caso de marras la actora debía realizar la solicitud correspondiente ante el Juzgado 14 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, quien tiene la disposición del vehículo aprehendido, a fin de que se pronuncie sobre las circunstancias que pretenden sean debatidas en sede constitucional, sin ser este el escenario idóneo, lo cual vale la pena resaltar, ya ocurrió.

En efecto, revisado el expediente contentivo del proceso No. 2015-00391 que fuere remitido por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, entidad vinculada al trámite, se observa que mediante auto de fecha 22 de junio de 2017 se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo la ordenada sobre el automotor de placa TDK-782, siendo así, se expidió el oficio No. 01813 del 1° de septiembre de 2017 dirigido al PARQUEADERO DEPOSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES S.A.S., poniéndole de presente que debía proceder de conformidad haciendo entrega del referido bien a la persona que lo poseía al momento de su inmovilización, el cual fue retirado por la aquí accionante hasta el 4 de marzo de 2022, evidenciándose que el 14 de julio del año curso la señora María Jackeline Jiménez Uribe radicó un escrito con idénticas pedimentos a los aquí debatidos y el 29 de julio siguiente se profirió un auto requiriendo al parqueadero accionado según se constata mediante consulta procesos del sistema Judicial SIGLO XXI3, lo que de suyo permite colegir que se trata de una discusión que no ha sido resulta de fondo.

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues, aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio que, en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no

3 Consulta proceso No. 11001418901420150039100 siglo XXI tomado de: [“https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ykqJ7y%2f6hMsZEN2WTIgRX3xpDD0%3d”](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ykqJ7y%2f6hMsZEN2WTIgRX3xpDD0%3d)

aportó prueba alguna para demostrar el daño y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

4. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por María Jackeline Jiménez Uribe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ae4be011fdb78c1b2f61e09763bb7c823e6cd0ba6f9239c1ee30c9a84133c**

Documento generado en 08/08/2022 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>